



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

I-70036

**ACUERDO**

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, de conformidad con lo establecido en el art. 4 del Acuerdo n° 3971, procede al dictado de la sentencia definitiva en la causa I. 70.036, "ADESIP y CEMURPO c/ Provincia de Buenos Aires s/ Inconstitucionalidad Ley 13.929/09", con arreglo al siguiente orden de votación (Ac. 2078): doctores **Soria, Kogan, Torres, Budiño**.

**ANTECEDENTES**

I. Los presidentes de las entidades "Asociación por la Defensa del Sistema Previsional Bonaerense" (ADESIP) y "Centro Mutualista de Suboficiales y Agentes Retirados de la Policía de la Provincia de Buenos Aires" (CEMURPO), con patrocinio letrado, promueven acción originaria en los términos de los arts. 161 inc. 1 de la Constitución provincial y 683 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial, con el objeto de que esta Suprema Corte declare la inconstitucionalidad de los arts. 1, 2, 4 a 7, 12, 33 y 35 de la ley 13.929 de presupuesto para el ejercicio 2009, en tanto, según sostienen, no prevén los ingresos y gastos del Instituto de Previsión Social (IPS) y de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones para las Policías de la Provincia (CRJPP) separadamente respecto del presupuesto provincial. Postulan que tales normas resultan contrarias a los arts. 3, 10, 31, 40 y 57 de la



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

I-70036

Constitución provincial y 14 bis, 17, 31 y 33 de la Constitución nacional.

En el escrito inicial solicitan también que, con carácter cautelar, se ordene al Poder Ejecutivo provincial suspender la aplicación de la normativa objetada, con retroactividad al día 1 de enero de 2009.

II. Por resolución del día 13 de mayo de 2009 el Tribunal rechazó la medida precautoria pedida (v. fs. 228/231).

III. A fs. 234/236 se presentan nuevamente las entidades ADESIP y CEMURPO y denuncian, como hecho sobreviniente a la interposición de la demanda, la publicación del decreto 3.947/08 del día 30 de diciembre de 2008 (B.O. de 20-IV-2009) que autorizó a la Tesorería General de la Provincia a emitir letras previsionales del Tesoro por mil seiscientos millones de pesos (\$1.600.000.000), para ser entregadas al IPS. Amplían demanda contra el decreto citado y el art. 6 del decreto ley 9.650/80 (texto según ley 12.150).

IV. Corrido el traslado de ley, el señor Asesor General de Gobierno plantea inicialmente la excepción de falta de legitimación activa (v. fs. 245/249). En cuanto al fondo, sostiene la validez constitucional de los preceptos impugnados y solicita el rechazo de la pretensión (v. fs. 250/258).

V. A fs. 265/271 las entidades actoras amplían la demanda. Señalan la sanción y publicación de la ley 14.062, de presupuesto para el



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

I-70036

ejercicio 2010. A fs. 274 denuncian la sanción de la ley 14.199, de presupuesto para el año 2011. Indican que aquellas normas adolecen de los mismos defectos constitucionales que la ley de presupuesto para el año 2009.

VI. Por resolución del Tribunal de fecha 14 de marzo de 2012 se rechazó la excepción de falta de legitimación activa opuesta por el señor Asesor General de Gobierno (v. fs. 275/280).

VII. Con posterioridad, las entidades que promueven la demanda acompañan documentación y denuncian la sanción de las leyes 14.331, 14.393 y 14.552, de presupuesto para los ejercicios 2012, 2013 y 2014, respectivamente. Amplían nuevamente la demanda, incorporando la impugnación a aquellas leyes en el entendimiento de que mantienen las irregularidades y la incompatibilidad constitucional denunciada en su primera presentación.

Agregan que, a partir de la sanción de la ley 14.331, la repugnancia constitucional también está dada por la falta de previsión en ella de las llamadas "Contribuciones Figurativas de la Administración Central a las Instituciones de Previsión Social", antes destinadas al pago de diversos beneficios concedidos por la Provincia mediante leyes especiales (v. fs. 317/326, 332/333 y 341/356).

Se agravan puntualmente de la modificación introducida



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

I-70036

por el art. 105 de la ley 14.393 al art. 8 del decreto ley 9.650/80.

VIII. Contestados por la demandada los traslados dispuestos (v. fs. 280 vta., 334 y 357), el Tribunal resolvió admitir los hechos nuevos denunciados, por entender que tienen relación directa con el objeto de la demanda (v. fs. 331 y 374).

IX. Glosado el cuaderno de prueba y el alegato de la actora -sin que la demandada hubiera hecho uso de ese derecho- (v. fs. 557), oído el señor Procurador General (v. fs. 558/571 vta.) y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

**C U E S T I Ó N**

¿Es fundada la demanda?

**V O T A C I Ó N**

**A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Soria dijo:**

I. Las entidades reclamantes impugnan los arts. 1, 2, 4 a 7, 12, 33 y 35 de la ley 13.929, de presupuesto para el ejercicio 2009; los preceptos de análogo tenor contenidos en las leyes 14.062, 14.199, 14.331, 14.393 y 14.552, de presupuesto para los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, respectivamente. Objetan también la falta de previsión en la ley 14.331 de las llamadas "Contribuciones Figurativas de la Administración Central a las Instituciones de Previsión Social", el art.



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

I-70036

105 de la ley 14.393 y el art. 6 del decreto ley 9.650/80, texto según ley 12.150.

Según su opinión, aquellas normas consolidan los recursos y gastos tanto del IPS como de la CRJPP con los de la Administración Central y organismos descentralizados de la Provincia.

Argumentan que ello menoscaba y altera el concepto y rango de autonomía económica y financiera de los organismos previsionales que vienen a defender. Entienden que se lesiona, también, la autarquía administrativa establecida por el constituyente a su respecto, contrariando los arts. 3, 10, 31, 40 y 57 de la Constitución provincial y 14 bis, 17, 31 y 33 de la nacional.

Expresan que la individualización de sus respectivos presupuestos preserva a los organismos de la seguridad social de los avatares de la gestión gubernamental.

Esgrimen que el patrimonio conformado con los aportes personales y las contribuciones patronales componen un fondo solidario afectado específicamente al pago de jubilaciones y pensiones -presentes y futuras-, en resguardo de la manutención de los beneficiarios del régimen y sus familias. Añaden que tal vinculación es fundamental para conservar el equilibrio del sistema.

En su parecer, las normas impugnadas incluyen a los



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

I-70036

recursos de las entidades previsionales en el conjunto de aquellos que corresponden a la Provincia en términos generales. Afirman que, fundidos así con los medios del Tesoro provincial, solo una porción de los aportes y contribuciones previsionales se destina a las cajas respectivas.

En especial destacan que, según lo ordenado por el art. 8 del decreto ley 9.650/80, el IPS debe mantener invertidos en condiciones óptimas de seguridad y liquidez el capital que constituye su patrimonio y que en ningún caso puede disponerse de parte alguna de ellos para otros fines que los autorizados por la ley.

Luego realizan una correlación entre la forma en que se elaboraron los presupuestos anteriores al del año 2009 y cómo se confeccionaron a partir de ese ejercicio financiero. Según las impugnantes, desde allí se incorporó al presupuesto general de la Administración provincial los gastos y recursos de las instituciones de la seguridad social, haciéndolas desaparecer como categoría independiente.

Efectúan un análisis pormenorizado de las planillas complementarias anexas a la Ley de Presupuesto para el ejercicio 2009. Según razonan, el IPS dispondría de un resultado financiero positivo de setecientos cuarenta y siete millones de pesos (\$747.000.000). Para las



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

I-70036

actoras ese superávit podría ser consolidado con el presupuesto general provincial y que su totalidad podría ser reemplazada por la emisión de títulos por el Poder Ejecutivo.

Sostienen que, así diseñado, el sistema normativo conduce a una apropiación por parte de la Provincia de los excedentes del IPS y de la CRJPP que se ve reflejado en las planillas complementarias a la Ley de Presupuesto. Entienden que ello perjudica seriamente la autonomía, la individualidad patrimonial y la independencia que debe caracterizar a esos organismos.

En una presentación posterior impugnan el decreto 3.947/08 (B.O. de 20-IV-2009) y el art. 6 del decreto ley 9.650/80 (texto según ley 12.150) en cuanto sirvió de sustento para el dictado del decreto nombrado en primer término. Aseveran que, en tanto autoriza a la Tesorería General de la Provincia a emitir letras previsionales del Tesoro por el monto de mil seiscientos millones de pesos (\$1.600.000.000), el decreto 3.947/08 (sancionado en ejercicio de la facultad prevista en el art. 6 del dec. ley 9.650/80), cristaliza un "apoderamiento compulsivo" (fs. 235) de recursos del organismo previsional por parte del Poder Ejecutivo. Expresan que ello violenta el art. 40 de la Constitución de la Provincia pues lesiona la autonomía económica y financiera del IPS, así como la garantía de intangibilidad de



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

I-70036

su patrimonio -que sólo puede ser afectado al cumplimiento de sus fines específicos- (v. fs. 234/236).

Luego amplían nuevamente la impugnación constitucional. Denuncian la sanción de la ley 14.062 de presupuesto para el ejercicio 2010 y manifiestan dirigir el embate también en su contra (v. fs. 265/271; en especial pto. III, fs. 270 vta.); temperamento que reiteran respecto de la ley 14.199 de presupuesto para el ejercicio 2011 (B.O. de 24-XII-2010), en el entendimiento de que ella también provoca los agravios que vienen sosteniendo (v. fs. 274).

Sancionada la ley 14.331 de presupuesto para el ejercicio 2012 y publicada su planilla anexa número 16, los actores las denuncian en autos y remarcan que el art. 6 de aquel cuerpo normativo resulta inconstitucional en tanto suprime los aportes que el Poder Ejecutivo realizaba a favor del IPS y de la CRJPP bajo la denominación "Contribuciones Figurativas de la Administración Central a las Instituciones de Previsión Social" con el objeto de atender el pago de beneficios sociales otorgados por el Estado provincial por fuera de un vínculo de empleo con los respectivos beneficiarios (v. fs. 317/326).

Manifiestan que los recursos que eran transferidos por la Provincia al IPS y a la CRJPP se destinaban a la cancelación de subsidios, pensiones graciables, asignaciones familiares a bomberos voluntarios,



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

I-70036

presos políticos de la última dictadura militar, religiosas, excombatientes, víctimas del Plan Conintes, Operativo Cóndor, todos establecidos en sendas leyes especiales.

Puntualizan que, si bien tales beneficios deben ser administrados por el IPS, los recursos para hacer frente a su pago provenían del Tesoro provincial y figuraban en las partidas de "Obligaciones del Tesoro" en los ítems presupuestarios referidos a la Administración Central.

Proponen un análisis de los cuadros correspondientes al presupuesto para el ejercicio 2012 y concluyen de allí que se han desfinanciado los entes previsionales toda vez que, a diferencia de los ejercicios anteriores, no se concretó la transferencia de recursos del Tesoro provincial para atender los apuntados compromisos especiales, los que fueron satisfechos con medios propios de ambos organismos previsionales.

Refieren que una disposición semejante se mantuvo en la ley 14.393 de presupuesto para el ejercicio 2013, por lo que también producen los agravios por ellos señalados con anterioridad. Puntualmente discuten el apego a la Constitución de su art. 105 en tanto, modificando el art. 8 del decreto ley 9.650/80, eliminó la afectación especial de los fondos del IPS al pago de las jubilaciones y pensiones de



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

I-70036

los afiliados a su cargo. Sostienen que ello concreta una nueva afrenta al art. 40 de la Constitución provincial que vela por la preservación de los fondos previsionales (v. fs. 332/333).

Manifiestan que resulta impropio que una modificación de esa magnitud se realice a través de la ley de presupuesto que, por su índole particular, sólo puede contener disposiciones referentes al cálculo de recursos y gastos.

Finalmente, impugnan la ley 14.552 de presupuesto para el ejercicio 2014. Reiteran a su respecto los argumentos expuestos en sus anteriores presentaciones y reproducen el pedido de declaración de inconstitucionalidad por violación al art. 40 de la Constitución provincial (v. fs. 355/356).

II. Corrido el traslado de la demanda, el señor Asesor General de Gobierno solicita su rechazo, con imposición de costas (v. fs. 250/258).

Comienza por señalar que la norma impugnada integra la ley de presupuesto de recursos y gastos del Estado provincial sancionada en la forma y con los alcances previstos en los arts. 103 inc. 2 y 144 inc. 3 de la Constitución provincial.

Explica que el presupuesto es un plan de gobierno, expresión de un programa político, económico y financiero que expone



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

I-70036

un actuar estatal futuro mediante el cálculo de recursos y la autorización de gastos. Agrega que no contiene normas sustanciales creadoras de reglas jurídicas generales o especiales y permanentes.

Sostiene que el cuestionamiento de la actora se dirige a reprochar aspectos vinculados estrictamente a la técnica legislativa empleada para aprobar el presupuesto para el ejercicio 2009.

A continuación, contesta la impugnación formulada en la demanda relativa a la afectación de la autonomía económica y financiera de los organismos previsionales. Arguye que el art. 40 de la Constitución provincial se traduce en potestades de dirección dentro del ámbito material de actuación de aquellos entes y constituye una garantía institucional de no injerencia en la administración por el Poder Ejecutivo provincial. Argumenta que tal facultad no implica un poder absoluto sobre la disposición de los fondos que les ingresan, toda vez que su operatoria y funcionamiento están debidamente garantizados por los recursos estatales (cfr. arts. 4 inc. "j" y 6, dec. ley 9.650/80, texto según decreto 600/94 y leyes modif.).

Asevera que la Provincia cuenta con facultades para afectar los fondos de los organismos previsionales y además tiene la obligación de satisfacer las prestaciones en forma regular y asumir los compromisos ante un desfinanciamiento temporario de las entidades



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

I-70036

previsionales. Expresa que así surge de lo establecido en los arts. 4 inc. "j" y 6 del decreto ley 9.650/80.

Consigna que no existe normativa constitucional o legal que impida al Estado provincial tomar los excedentes del IPS, ya sea para financiamiento provisorio o para paliar una situación de emergencia, por lo que toda transferencia de fondos a la Administración Central constituye un actuar legítimo.

Refiere que si bien la actora respalda su pretensión en los fundamentos desarrollados por esta Suprema Corte en la causa "Círculo de Jubilados y Pensionados del Banco Provincia de Buenos Aires" (B. 65.861, sent. de 10-X-2007), tales consideraciones resultan inapropiadas para resolver el presente caso pues en aquella oportunidad se tuvo en cuenta que la Caja del Banco de la Provincia de Buenos Aires no había sido incluida en la Ley de Presupuesto y que el legislador no había insertado una disposición que obligara al Estado provincial a subsidiar su eventual déficit económico financiero. Puntualiza que, por el contrario, en el presente tal previsión sí fue realizada respecto del IPS y la CRJPP.

Arguye que el art. 6 del decreto ley 9.650/80 habilita a la Provincia a tomar el excedente de los fondos previsionales del IPS a cambio de entregarle las llamadas letras de Tesorería y que ello no



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

I-70036

transgrede ninguna cláusula constitucional.

Expresa que el sistema previsional público es de solidaridad intergeneracional toda vez que los trabajadores activos aportan para el pago de los haberes de los pasivos y en el futuro sus respectivas retribuciones serán abonadas con el aporte de otros trabajadores; pero siempre la Provincia, además de efectuar contribuciones en su calidad de empleadora, garantiza el financiamiento del sistema.

En otro orden, en cuanto a la impugnación esbozada respecto al decreto 3.947/08, afirma que es ajeno al carril de la acción prevista en el art. 161 inc. 1 de la Constitución.

Postula que la demanda debe ser rechazada, pues los actores se limitan a controvertir la organización presupuestaria y sus argumentos carecen de base constitucional, pues sólo formulan una enumeración genérica de normas constitucionales sin demostrar el modo en que los preceptos objetados llegarían a violentar los derechos y garantías allí previstos. Sostiene en ese sentido que no ha sido expuesto fundamento alguno respecto a la lesión a los arts. 3, 10 y 11 de la Constitución provincial que dicen conculcados y que tampoco han acreditado la anunciada violación los arts. 31 y 57 de la ley fundamental.

III. El señor Procurador General dictaminó en sentido contrario a la pretensión actora (v. fs. 569 vta.).



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

I-70036

IV. De los términos en que fueron expuestas las sucesivas presentaciones y ampliaciones de demanda efectuadas por las entidades demandantes, se extrae que su objeción constitucional se estructura en los siguientes ejes argumentales:

IV.1. Las disposiciones impugnadas provocan un menoscabo intolerable a la autonomía económica y financiera de la que deben gozar el IPS y la CRJPP por imperio del art. 40 de la Constitución provincial.

Ello así pues, a su criterio, aquella manda impone que la administración de los fondos de los organismos de la seguridad social se encuentre completamente escindida de la gestión financiera del resto de la Provincia.

IV.2. Se violenta el derecho de propiedad del IPS y la CRJPP, en tanto los preceptos objetados habilitan a la Provincia a apropiarse de la totalidad de los recursos de esos organismos que excedan los valores necesarios para la cancelación de las obligaciones a su cargo.

Al fundar esa alegación sostienen que aquella autorización obstaculiza la posibilidad de dar cabal satisfacción a los objetivos fijados en las normas de creación del IPS y la CRJPP y aquellas reguladoras del sistema previsional bonaerense (ley 8.587, dec. ley 9.650/80 y ley 13.236).

Consideran que esa apropiación se patentiza concretamente



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

I-70036

a través de: a) los cambios en la ubicación de la previsión presupuestaria correspondiente a los entes previsionales a partir de ley 13.929; b) la asignación al Poder Ejecutivo provincial de la facultad de emitir las llamadas letras previsionales del Tesoro y su empleo desde el ejercicio financiero 2009; y c) la eliminación de las "Contribuciones Figurativas de la Administración Central a las Instituciones de Previsión Social" que antes se efectuaban desde la Tesorería General para la cancelación de beneficios puntuales, previstos en leyes especiales.

Postulan que todo ello desoye la afectación específica de los recursos de los entes previsionales dispuesta por el segundo párrafo del art. 8 del decreto ley 9.650/80.

Expresan que las sucesivas leyes de presupuesto y los estados contables que reflejan su ejecución, desde el ejercicio financiero 2009, son demostrativos del alegado daño al derecho de propiedad. Explican que allí queda expuesta la disminución del número que representa el coeficiente previsional (relación entre la cantidad de aportantes y beneficiarios) y la mengua del resultado económico con posibilidad de cierta eliminación de resultados superavitarios.

IV.3. Las normas que eliminaron el financiamiento con fondos provenientes de rentas generales de la Provincia de diversos beneficios previstos en sendas leyes especiales, además de violentar la



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

I-70036

autonomía económico financiera de los entes previsionales y vulnerar su derecho de propiedad, desatienden pilares básicos del sistema de seguridad social -como la solidaridad transgeneracional, la intangibilidad de los fondos previsionales y la regla de su afectación específica-.

V.1. Con relación a la pretendida afectación de la autonomía de los organismos previsionales en contravención con lo dispuesto en el art. 40 de la Constitución local, debe comenzar por recordarse que, en cuanto es pertinente destacar, aquel precepto constitucional establece: "La provincia ampara los regímenes de seguridad social emergentes de la relación de empleo público provincial. *El sistema de seguridad social para los agentes públicos estará a cargo de entidades con autonomía económica y financiera* administradas por la provincia con participación en las mismas de representantes de los afiliados conforme lo establezca la ley" (el destacado me pertenece).

V.2. A su turno, la ley 8.587 (texto según dec. leyes 9.432/79 y 9.650/80 y ley 12.208) dispone que el IPS es una persona jurídica de derecho público que funcionará de acuerdo al resto de sus preceptos y la reglamentación que a su respecto se dicte; y que tendrá como objetivo la realización de los fines del Estado en materia de previsión social dentro del territorio de la Provincia (art. 1).



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

I-70036

Establece que el ente tiene a su cargo la dirección y administración de los organismos de previsión social de la jurisdicción (art. 3 inc. "b"), recaudar sus recursos, conceder y pagar las prestaciones a su cargo, disponer la inversión de fondos y rentas de cada sección y realizar los demás actos de administración inherentes a su naturaleza (art. 3 inc. "d").

El mismo cuerpo normativo determina que la estimación de recursos y autorización de erogaciones del ente serán las que fije anualmente la Ley de Presupuesto General de la Provincia; y sus gastos y movimientos serán fiscalizados por la Contaduría General de la Provincia (art. 11).

Asigna la administración del organismo a un Directorio (art. 4), a cuyo cargo coloca las funciones de: a) proyectar el presupuesto anual del Instituto y elevarlo a consideración del Poder Ejecutivo (art. 7 inc. "e"); b) presentar una memoria y también un balance general anuales que detallen la situación de la entidad (art. 7 inc. "f"); c) realizar cada al menos cuatro años una valuación actuarial con el objetivo de proponer el reajuste pertinente en el plan de prestaciones (art. 7 inc. "g"); d) fijar anualmente el límite mínimo no ejecutable de las sumas que se le adeuden en concepto de aportes y contribuciones al sistema (art. 7 inc. "l"); y e) establecer planes de regularización y de



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

I-70036

pago en los montos que le fueran debidos (art. 7 inc. "m").

Prevé la figura del presidente del directorio (art. 4 inc. "a"), a quien asigna la tarea de ejecutar el presupuesto del organismo "...con las mismas facultades que las leyes de contabilidad, obras públicas y otras disposiciones asignan al Poder Ejecutivo" (art. 9 inc. "f") y ejercer su administración (art. 9 inc. "g").

Ordena también que la atención de los sueldos y gastos del organismo deben afrontarse con recursos propios (art. 12) y que, con excepción de los valores indispensables para la cobertura de los gastos corrientes, sus fondos serán depositados a su orden en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, al igual que los títulos que en su nombre se adquieran (art. 13).

V.3. El decreto ley 9.650/80 instituye el régimen de las prestaciones previsionales de los agentes de la Administración Pública provincial, municipal y de establecimientos educativos privados en el territorio bonaerense (art. 1).

Dispone que el sistema se financiará con los recursos enumerados en su art. 4: aportes y contribuciones (incs. "a", "b", "c", "g", "h" e "i"); intereses, beneficios y dividendos procedentes de la colocación de fondos del Instituto (inc. "d"); multas e intereses que está autorizado a cobrar (inc. "e"); donaciones y legados (inc. "f"); y algunos



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

I-70036

derechos o tasas administrativas (inc. "k"). Establece también que el Estado provincial proveerá otros fondos, específicamente enumerados en los distintos incisos de su art. 7.

Prevé que aquel último además garantiza el cumplimiento de las finalidades de la ley, "...a cuyo efecto contribuirá anualmente con los fondos necesarios para el pago de las prestaciones acordadas o a acordarse y de sus actualizaciones [...] cubriendo las diferencias entre los recursos y los egresos del ejercicio" (art. 6, párr. primero).

Autoriza también al Poder Ejecutivo a emitir, a través del Ministerio de Economía, "Letras Previsionales del Tesoro" a partir de los excedentes financieros del IPS, para ser entregadas a ese organismo (art. 6, párr. segundo).

Respecto de tales instrumentos, dispone actualmente que devengarán, desde el momento de su emisión, un "...interés equivalente a la tasa promedio de la caja de ahorro común que publique el Banco Central de la República Argentina o la remuneración que reciben los depósitos de la Provincia en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, la que sea mayor" (art. 6, párr. tercero); que su rendimiento no podrá ser "...inferior al promedio de los últimos dos años de la tasa de rendimiento de la deuda de la Provincia emitida en condiciones comparables" (art. 6, párr. cuarto); y que se librarán por el plazo máximo de trescientos



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

I-70036

sesenta y cinco días, con renovación automática por igual término y capitalización de los intereses devengados hasta su reedición, a menos que el IPS requiera la cancelación total o parcial, para lo que deberá dar aviso con treinta días de antelación al Ministerio de Economía (art. 6, párr. quinto).

También con relación a los recursos del IPS, el decreto ley establece que deberán mantenerse "...invertidos en condiciones óptimas de seguridad y liquidez y atendiendo al doble aspecto de productividad y fin social" (art. 8, párr. primero). En su texto actual -según ley 14.816- dispone que "...en ningún caso podrá disponerse de parte alguna de los fondos para otros fines que los autorizados por esta ley" (art. 8, párr. segundo).

V.4. Por su parte, la ley 13.236 prevé que la CRJPP funciona de acuerdo con sus términos y los de la reglamentación, autárquicamente, como una persona jurídica de derecho público, destinada a realizar la política previsional bonaerense en el ámbito policial (art. 1).

Entre las funciones de aquel órgano se destacan las de planificar, conceder y denegar las prestaciones a su cargo, recaudar sus recursos, disponer la inversión de los fondos y rentas respecto de los que se halla autorizada -en el Banco Provincia de Buenos Aires- y realizar



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

I-70036

todos los actos de disposición y administración necesarios para el cumplimiento de sus fines (art. 2 incs. "b" a "e").

Establece que el gobierno y administración del ente recaen en un Directorio (art. 3) que ejecuta las atribuciones descriptas en el párrafo anterior (art. 7 inc. "a"); proyecta el presupuesto operativo, de gastos y recursos del organismo, formula la memoria y el balance, y los eleva anualmente al Poder Ejecutivo (art. 7 incs. "c" y "d"); cancela, suspende y actualiza el pago de prestaciones (art. 7 incs. "e" y "f"); acepta donaciones, legados y contribuciones (art. 7 inc. "j"); y ejecuta toda otra actividad necesaria para el cumplimiento de sus objetivos (art. 7 inc. "k").

Contempla asimismo que el capital y los recursos de la Caja se conformarán con los aportes y contribuciones definidos en el art. 18 (incs. "a", "b" y "f"), los llamados descuentos obligatorios previstos en el mismo precepto (incs. "c" y "d"), los intereses, beneficios o dividendos procedentes de la colocación de fondos (inc. "e") y las donaciones, legados y contribuciones que le dirijan entes oficiales, privados o particulares (inc. "g").

Dispone que los sueldos y gastos del organismo serán atendidos con recursos propios (art. 21).

V.5. A su vez, el decreto ley 9.801/82, creador del Fondo de



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

I-70036

Ayuda Financiera para los afiliados de la CRJPP (art. 1), establece que ese recurso será administrado y dispuesto por el organismo (art. 2) y que, en el desenvolvimiento de los fines sociales y mutualistas para los que fue creado (art. 4), éste podrá tomar seguros y contratar coseguros y reaseguros especiales (arts. 5 y 6). Dicha normativa creó también la Comisión Fiscalizadora, integrada por afiliados a la Caja, que tiene a su cargo el control de las operaciones contables, financieras y patrimoniales vinculadas a aquel fondo particular (art. 7).

VI.1. Sentado todo lo que antecede, debe analizarse si, como postulan las actoras, el modo en que fue contemplado el presupuesto del IPS y la CRJPP en las leyes objetadas en autos hizo desaparecer la autonomía económico financiera de los organismos en cuestión, reconocida por el art. 40 de la Constitución provincial y delimitada mediante las leyes reseñadas en el apartado anterior de este voto -normas que, en lo que ahora interesa, no han sido objeto de impugnación-.

Adelanto que el planteo no es de recibo.

VI.2. De las normas transcriptas arriba surge con claridad que, sin perjuicio de la opinión que pueda formularse respecto del alcance y contenido de las facultades allí dispuestas, el legislador definió un diseño para el IPS y la CRJPP, a los que atribuyó algún grado de



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

I-70036

autonomía; en especial, respecto de la conformación y el manejo de sus respectivas economías y finanzas.

Ello se advierte sin esfuerzo en cuanto se repara en las siguientes características con que fueron creados aquellos organismos previsionales: a) gozan de una personalidad jurídica diferenciada respecto del Estado provincial y su Administración Central; b) cuentan con un patrimonio propio, conformado por aportes de los futuros beneficiarios del sistema previsional, contribuciones a cargo de la Provincia y otros fondos externos; c) sus respectivos órganos de dirección tienen potestades respecto de tales recursos, en un espectro que involucra desde su recaudación y gestión hasta la posibilidad de decidir sobre su disposición; d) llegado el caso, las autoridades de cada ente están autorizadas a disponer de los excedentes que se registraran luego de satisfechas las prestaciones a su cargo, de modo que puedan producir una renta o rendimiento; y e) en forma anual proyectan sus propios presupuestos y elaboran un balance y memoria, que deben elevar a la consideración del Poder Ejecutivo, sin perjuicio de la posterior intervención de la Legislatura y de los organismos de control.

VI.3.a. De la lectura de la ley 13.929 que -entre otras semejantes posteriores- se impugna, se extrae que allí se dispuso, respecto de la manera en que esos mismos datos eran expuestos en las



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

I-70036

leyes correspondientes a ejercicios financieros anteriores, una modificación en el modo de organizar la información relativa a la estimación de recursos y autorización de gastos correspondientes al IPS y la CRJPP.

Concretamente, en el art. 1 de la ley 13.786, llamada a regir el ejercicio financiero 2008, del mismo modo en que fue previsto para años anteriores, se fijaron las erogaciones autorizadas para la "Administración Central y Organismos Descentralizados". Su desarrollo preciso se realizó en el art. 2 y en las planillas anexas n° 1, 2, 2 bis y 3 de esa ley.

A su vez, el cálculo de recursos corrientes y de capital destinado a atender dichos gastos se incluyó en el art. 4 de la ley recién citada, mientras que su detalle se practicó en las planillas anexas n° 4, 5 y 6.

Por otro lado, en el art. 10 se establecieron los importes correspondientes a los gastos operativos y de administración de distintas instituciones de seguridad social (CRJPP, IOMA e IPS), estimándose en los mismos valores los ingresos para atenderlos. Todo ello fue precisado en detalle en las planillas anexas n° 22, 23, 24 y 27 (el texto completo de la norma y sus anexos se encuentra publicado en <https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/refleg/l13786.pdf>).



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

I-70036

VI.3.b. Como se adelantó, con la sanción de la Ley de Presupuesto para el ejercicio 2009 (*i.e.*, la aquí objetada ley 13.929) se reformuló la exposición de aquellas previsiones.

En lo que interesa puntualmente al caso, a partir de su sanción se incorporó al IPS y a la CRJPP en las previsiones del art. 1 de la ley (antes, como se vio, figuraban en artículo aparte) que pasó a contener "...el total de Erogaciones Corrientes y de Capital del Presupuesto General de la Administración Provincial (Administración Central, Organismos Descentralizados e Instituciones de Previsión Social)".

El desarrollo detallado de esa norma, tal como sucedía con anterioridad, se practicó en el art. 2 de la ley y en las planillas anexas n° 1, 2, 2 bis y 3. Entre los organismos allí identificados comenzó así a mencionarse, puntualmente, al IPS y la CRJPP.

Por lo demás, el cálculo de recursos tendientes a atender todas esas erogaciones, incluidos -en forma discriminada- los de las mencionadas instituciones de la seguridad social, fue estimado en el art. 4 de la citada ley 13.929 y en sus planillas anexas n° 5, 6, 7 y 8 (v. fs. 132 y sigs.; el texto completo de la norma y sus anexos se hallan publicados en <https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/refleg/l13929.pdf>).

VI.4. Ahora bien, no puede dejar de observarse que la ley



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

I-70036

13.929 fue sancionada para regir en el mismo ejercicio en el que entró en vigencia la ley 13.767 de Administración Financiera (conf. art. 124 y decreto 3.264/08), en adelante LAF. Tal norma contiene una serie de pautas rectoras a cuya satisfacción bien pueden entenderse dirigidas las modificaciones efectuadas en el diseño de aquella ley presupuestaria, replicado en leyes análogas posteriores también impugnadas en autos.

De hecho, el Ministerio de Economía de la Provincia informó en estas actuaciones que la ubicación presupuestaria de los organismos de la seguridad social respondía a las exigencias contenidas en la ley 13.767 (v. fs. 474/475).

Esto resulta relevante pues, pese a que en algunos de los ejercicios financieros involucrados en la objeción constitucional articulada en esta causa, no se encontraban vigentes los preceptos de la ley 13.767 que conforman su Título II, destinado a regular el Subsistema Presupuestario (cfr. arts. 78, ley 14.199; 79, ley 14.331; 70, ley 14.393; 67, ley 14.552; 69, ley 14.652 y 59, ley 14.807), durante todos ellos sí se hallaba en vigor el Título I de aquel cuerpo normativo.

Ese tramo de la LAF, dentro de un conjunto de disposiciones generales, define sus objetivos (art. 4). Entre estos, resultan aquí trascendentes los referidos a garantizar la aplicación de los principios de regularidad financiera, legalidad, economía, eficiencia y eficacia en la



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

I-70036

obtención y aplicación de los recursos públicos (inc. "a"); sistematizar las operaciones de programación, gestión y evaluación de los recursos del sector público provincial (inc. "b"); y desarrollar sistemas que proporcionen información oportuna y confiable sobre el comportamiento financiero de la Provincia, para evaluar la gestión de los responsables de cada una de las áreas competentes (inc. "c").

A la vez, el art. 8 de la LAF, también incluido en el Título I, establece que sus disposiciones serán de aplicación en todo el "sector público provincial", concepto integrado por: a) la Administración Pública provincial, dentro de la cual se incluye tanto "la administración central" como "las entidades descentralizadas"; b) las empresas y sociedades del Estado provincial; y c) los fondos fiduciarios integrados total o mayoritariamente con recursos del Estado provincial.

Tal como se reconoce entre los fundamentos del proyecto luego aprobado como ley 13.767, el principal antecedente tenido entonces en vista fue el Programa de Reforma de la Administración Financiera y Control de Gestión, vigente en el ámbito nacional a partir de la sanción de la ley 24.156 (v. <https://normas.gba.gov.ar/documentos/V9Lpzt3B.html>).

Ante esta circunstancia, más allá de la existencia de ciertas diferencias en la formulación de las preceptivas nacional y provincial,



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

I-70036

cabe destacar la noción de "sector público nacional" definida en el art. 8 de la ley 24.156, en tanto resulta un concepto amplio que incluye a todo supuesto en el que se exprese, independientemente de la forma jurídica adoptada, una presencia estatal decisiva. Lo que conduce a concebir un sistema de administración financiera unificado para todas esas manifestaciones del Estado.

Cierto es que el citado precepto de la ley nacional aclara de manera expresa que los "organismos descentralizados", integrantes de la "Administración nacional" y -por esa vía- del "sector público nacional", comprenden a las "instituciones de seguridad social", previsión esta que no ha sido trasladada textualmente al art. 8 de la LAF provincial. Sin embargo, frente al claro influjo que sobre esta última tuvo la reforma implementada a nivel nacional por la ley 24.156, es válido inferir que el Estado provincial haya considerado necesario comenzar a estructurar sus leyes de presupuesto con arreglo a un concepto amplio de "sector público", más precisamente de "Administración pública provincial", comprensivo -en cuanto aquí concierne- de instituciones de seguridad social tales como el IPS y la CRJPP.

Más aún, en tanto en sentido técnico constituyen "entes autárquicos", las instituciones de seguridad social integran como



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

I-70036

organismos descentralizados la Administración Pública, se insertan institucionalmente en su órbita y, por tal motivo resulta admisible su inclusión dentro del presupuesto general de la Provincia.

Viene al caso reiterar aquí que, según el art. 1 de la ley 13.236, la CRJPP "[a]ctuará autárquicamente como persona jurídica de derecho público, dependiente del Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Seguridad".

Por su parte, el art. 1 de la ley 8.587 establece que el IPS "...actuará como persona jurídica de derecho público...", lo cual conduce a situar a este organismo previsional dentro de la estructura del Estado provincial y caracterizarlo también como un ente autárquico, tanto por su inserción institucional como por algunas de sus características más salientes, a saber: encontrarse dotado de personalidad jurídica y contar con un patrimonio propio para el cumplimiento de sus fines (cfr. causa B. 65.861, "Círculo de Jubilados y Pensionados del Banco Provincia", sent. de 10-X-2007).

Nada de lo indicado precedentemente se opone, en sí mismo, al reconocimiento de ciertos márgenes de "autonomía económica y financiera" para las entidades "...administradas por la Provincia con participación en las mismas de representantes de los afiliados..." que, a tenor del art. 40 de la Constitución local, se encuentran en esos términos



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

I-70036

a cargo del sistema de seguridad social para agentes públicos.

VI.5. A pesar del esfuerzo argumental desplegado por la parte actora para sostener el agravio que pretende derivado del cambio efectuado en la ubicación de las provisiones presupuestarias correspondientes al IPS y la CRJPP, ni de la lectura de los respectivos preceptos ni de las pruebas producidas en la causa logra extraerse que tales innovaciones hayan impactado en la autonomía económico-financiera de tales organismos -cualquiera fuese su alcance-, de modo de desdibujarla hasta hacerla desaparecer o tornarla ilusoria.

En efecto, como surge de las planillas anexas n° 22 y 23 de la ley 13.786 y de las planillas anexas n° 1, 4, 5 y 8 de la ley 13.929, tanto antes como después de la sanción de esta última ley, la estimación de recursos y autorización de gastos para el IPS y la CRJPP fueron previstas de un modo plenamente identificable, con igual nivel de detalle.

Aquello deja también sin sustento la postulación según la cual la autonomía económico-financiera de los entes previsionales sufre un menoscabo, por darse una suerte de confusión de sus finanzas con las de la Administración Central.

Sin perjuicio del cambio en la ubicación de las provisiones referidas a esos entes y el impacto que esa decisión tuvo necesariamente en la exposición de la cuenta de ahorro-inversión-financiamiento (lo que



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

I-70036

puede observarse al comparar las planillas n° 24 y 27, anexas a la ley 13.786, con las n° 9, 10 y 13, que forman parte integrante de la ley 13.929), no se advierte que exista una imposibilidad cierta de acceder a la información presupuestaria vinculada a tales organismos. Por el contrario, aquellos datos pueden conocerse con la misma precisión y nivel de desagregación con que podía hacerse con anterioridad a la Ley de Presupuesto para el ejercicio 2009.

VI.6. A su vez, tampoco se observa que a partir de las normas indicadas se registraran cambios sustanciales en la calidad o el alcance de las facultades de los entes previsionales respecto de la disponibilidad y el manejo de sus recursos.

Las propias asociaciones actoras advierten en su demanda que la ley 13.929 no contiene ningún "...artículo autorizando a tomar los excedentes del IPS para financiar a la Provincia...", si bien entienden que se "...han elaborado planillas donde ese objetivo se materializa, y por el Artículo 5° se incorporan a la ley" (fs. 139 vta.).

En realidad, este último precepto se limitó a "Estimar el Balance y Resultado Financiero Preventivo para el Ejercicio 2009...", de acuerdo con un determinado detalle -volcado en las planillas anexas n° 9, 10, 11, 11 bis y 13- donde se previó la necesidad de invertir el superávit financiero de las instituciones de previsión social, junto a la posibilidad



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

I-70036

de que estas adquieran, por el importe de dicho resultado, títulos y valores de corto plazo emitidos por el Estado provincial, operatoria sobre la que más adelante se formularán algunas consideraciones adicionales (v. apdo. VII de este voto).

Tal como se advirtió al denegar la medida cautelar solicitada en el escrito de demanda (v. fs. 228/231), vale reiterar aquí que la facultad del Poder Ejecutivo para emitir y entregarle al IPS letras de Tesorería a partir de sus excedentes financieros se encontraba ya contemplada y regulada en el art. 6 del decreto ley 9.650/80 (texto según ley 12.150, B.O. de 30-VII-1998).

Es decir que, al menos en lo que a este organismo respecta, único de los involucrados con superávit hacia 2009, la pretendida innovación que por la vía descripta se habría incorporado a la ley presupuestaria para dicho ejercicio y sus sucesivas no es tal.

VI.7. A lo expuesto cabe agregar que de la prueba informativa producida en la causa surge que los registros y movimientos contables correspondientes al IPS y a la CRJPP no fueron unificados en una cuenta única.

Así fue informado por la Tesorería General de la Provincia a fs. 455, en cuanto precisó que "...según los datos obrantes en el Registro de Cuentas Oficiales (RUCO) dependiente de nuestra Dirección General



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

I-70036

de Contabilidad y Análisis, el Instituto de Previsión Social y la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de Policía, tienen sus cuentas registradas de manera independiente, por lo que, según nuestros registros y hasta el día de la fecha no se ha producido ninguna unificación" (fs. 455). A su vez, también la Tesorería General informó el detalle de las cuentas operativas registradas a nombre del IPS y la CRJPP (v. fs. 490/492).

Surge de tal modo que a cada uno de esos organismos previsionales involucrados corresponden cuentas de su exclusiva titularidad, individuales y que se encuentran activas.

VI.8. Frente a las observaciones precedentes y constancias probatorias reunidas en la causa, solo puede concluirse que las aseveraciones formuladas por la parte actora en sus sucesivas presentaciones carecen de respaldo. En efecto, se dirigen a cuestionar un aspecto técnico de las leyes presupuestarias -vinculado al orden de la información allí contenida- sin llegar a demostrar las violaciones constitucionales alegadas.

Debe recordarse que, si bien cualquier texto legal puede resultar discutible desde la perspectiva de la técnica legislativa como de las ventajas o inconvenientes derivados de su sanción, las observaciones de ese tipo escapan al control judicial de constitucionalidad que sólo



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

I-70036

debe ocuparse de determinar si las normas analizadas encajan o no en el esquema constitucional (CSJN Fallos: 320:1166; e.o.).

Como dijo este Tribunal, también en el contexto de un análisis vinculado al art. 40 de la Constitución local, se encuentra fuera de la competencia del Poder Judicial controlar el modo en cómo el Poder Legislativo ejercita atribuciones que la Constitución le ha otorgado privativamente (conf. causa B. 65.861, cit.), como en la especie resulta ser la estructuración de la norma presupuestaria, siempre que de ello no deriven otras lesiones que sí puedan ser cognoscibles judicialmente.

Así las cosas, toda vez que no se ha demostrado en autos que las normas impugnadas hubieran tenido impacto en el reconocimiento de un apreciable nivel de autonomía económico-financiera para los organismos previsionales que dejara insatisfecho el estándar emergente del art. 40 de la Constitución provincial, las alegaciones en tal sentido deben rechazarse.

VII.1. Por otro lado, la actora sostiene que en el caso se violenta ese mismo artículo constitucional, en particular con relación al IPS, por desatenderse la afectación específica de sus fondos dispuesta por el art. 8 del decreto ley 9.650/80.

Expresa en esa línea que, por conducto de la nueva forma de prever su presupuesto y la emisión de letras previsionales, los recursos



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

I-70036

de aquel organismo son desviados de la exclusiva finalidad que les asignó la ley para ser aplicados a la satisfacción de gastos generales de la Administración bonaerense.

Corresponde repasar lo dispuesto en los arts. 6 y 8 del decreto ley 9.650/80, pues en el engarce de tales preceptos se hallan los motivos para rechazar el planteo.

Como quedó expuesto más arriba, el párrafo segundo del art. 6 del decreto ley 9.650/80 (texto según ley 12.150) autoriza al Poder Ejecutivo a emitir las llamadas "Letras Previsionales del Tesoro" a partir de los excedentes del IPS, para ser entregadas a ese mismo ente. En sus párrafos tercero a quinto (incorporados por las leyes 12.150 y 13.929), el precepto indicado contempla específicas previsiones referidas a las condiciones de emisión en cuanto a la retribución y el plazo de vencimiento, que es de carácter anual y renovable por igual término, a menos que el organismo previsional solicite la cancelación en forma total o parcial, dando aviso al Ministerio de Economía.

El art. 8, por su parte, establece que el IPS "...deberá mantener en condiciones óptimas de seguridad y liquidez y atendiendo al doble aspecto de productividad y fin social, los fondos que constituyen su patrimonio" (párr. primero). A la vez, en lo que puntualmente refiere la actora en su construcción argumental, aquel precepto establece que



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

I-70036

"En ningún caso podrá disponerse de parte alguna de los fondos para otros fines que los autorizados por esta Ley" (párr. segundo, restablecido -tras su derogación mediante ley 14.393- por la ley 14.816).

Una lectura armónica de las disposiciones citadas conduce a extraer de su texto las siguientes pautas normativas: a) los fondos que constituyen el patrimonio del IPS deben mantenerse invertidos en condiciones de seguridad y liquidez, atendiendo tanto a la productividad como al fin social; b) el Poder Ejecutivo se encuentra facultado para emitir y entregar letras del Tesoro al IPS, a partir de sus excedentes financieros, bajo determinadas condiciones establecidas por la Legislatura, que en definitiva reglamentan para esta específica operatoria las condiciones de seguridad y liquidez aplicables a la inversión de tales fondos; c) sin perjuicio de sus demás facultades en la materia, el organismo previsional se encuentra habilitado para requerir en su oportunidad la cancelación total o parcial de las letras del Tesoro entregadas; d) cualquier acto de disposición de fondos del IPS debe tener por objeto el cumplimiento de los fines autorizados por el decreto ley 9.650/80.

Ahora bien, la recepción de "Letras Previsionales del Tesoro" es, precisamente, uno de los destinos que el decreto ley 9.650/80 expresamente autoriza para los excedentes del organismo (art.



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

I-70036

6, párrs. segundo a quinto), y lo hace sin restringir al Estado provincial en las finalidades a las que aplicar los recursos que de allí obtenga, fuera de que por definición debe tratarse de necesidades públicas y de que además debe procurarse el repago al IPS con los intereses que le son reconocidos.

En otros términos, pese a que sí se han contemplado determinadas condiciones para el rendimiento y el plazo de estos títulos, no se ha previsto hasta ahora en la ley un particular destino ni se han definido otras limitaciones o específicas necesidades para ser cubiertas por la Provincia con los fondos que ella obtenga como consecuencia de la emisión de esos instrumentos de crédito.

Por lo demás, cabe presumir que todo destino de fondos hecha por el Estado *lato sensu* tiene semejantes finalidades (CSJN Fallos: 335:2117 y 344:3711).

Lo expuesto es suficiente para descartar el planteo de las demandantes en cuanto sostienen que se violenta de este modo la afectación específica de los recursos del IPS -y con ello, el art. 40 de la carta fundamental-, pues el juego de los arts. 6 y 8 del decreto ley 9.650/80 permite tanto que esos fondos se destinen al cumplimiento de las prestaciones previsionales regladas, como que sus excedentes financieros se inviertan -bajo ciertas condiciones- en letras del Tesoro,



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

I-70036

cayendo así la construcción argumental de las entidades demandantes.

VII.2. En cuanto a la pretensión de que se declare la inconstitucionalidad del art. 6 del decreto ley 9.650/80 por vulnerar -nuevamente- la autonomía económica y financiera reconocida por el art. 40 de la Constitución provincial, considero que no se han aportado a estas actuaciones elementos capaces de respaldar un pronunciamiento de semejante tenor.

Es doctrina de esta Suprema Corte que la inconstitucionalidad de las leyes sólo tiene cabida como *ultima ratio* del orden jurídico, por lo cual, para su procedencia, se requiere que el interesado demuestre acabadamente de qué manera la norma cuestionada vulnera la Constitución, causándole de ese modo un agravio. Para que pueda ser atendido un planteo de tal índole, este debe tener un sólido desarrollo argumental y contar con fundamentos que se apoyen en las probanzas de la causa (conf. causas I. 68.475, "Afirmación para una República Igualitaria", sent. de 2-III-2011; I. 72.447, "Procuradora General de la Suprema Corte", sent. de 29-V-2019; I. 2.289, "Municipalidad de La Costa", sent. de 24-VI-2020; e.o.).

En la misma línea, este Tribunal ha afirmado reiteradamente que la declaración de inconstitucionalidad de normas legales constituye una de las más delicadas funciones susceptibles de



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

I-70036

encomendar a un tribunal de justicia, por lo que sólo es practicable cuando la incompatibilidad entre la norma cuestionada y los preceptos de la Constitución surge claramente demostrada en la causa y es de estricta necesidad para resolverla (conf. causas B. 60.687, "Suárez Acosta", sent. de 29-XII-2009; B. 62.764, "Fontana", sent. de 21-IV-2010; entre muchas otras).

Pues bien, en la especie las asociaciones actoras han omitido ofrecer medios de prueba hábiles para demostrar que las condiciones de emisión y renovación de las "Letras Previsionales del Tesoro", fijadas por la Legislatura -según se ha dicho- como reglamentación de los requisitos aplicables a la inversión de los excedentes financieros del IPS, vulneren el contenido mínimo de autonomía económica y financiera asegurado por el art. 40 de la Constitución provincial.

Las actoras postulan la necesidad de una drástica y tajante separación entre la actividad financiera de la Administración Central y los organismos previsionales que procuran defender, por conducto de la cual el impacto agregado de sus presupuestos no podría siquiera ser calculado, los fondos destinados al pago de jubilaciones y pensiones no deberían serles girados por el Ministerio de Economía y ninguna clase de préstamo en beneficio de la primera podría llegar a ser dispuesto, con



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

I-70036

independencia de las características de las acreencias resultantes -respecto de otros escenarios comparables- y al margen de la garantía asumida por el conjunto de la Provincia en los términos del primer párrafo del art. 6 del decreto ley 9.650/80.

Dicha argumentación presupone que el concepto de autonomía empleado aquí por la Constitución provincial tiene una extensión determinada y coincidente con su versión más extrema, vinculada a una cuasi soberanía, como aquella que podría extraerse -verbigracia- de los arts. 5, 121 y 122 de la Constitución nacional.

Se olvida así que, por debajo de ese singular supuesto, su alcance es definido en concreto por la legislación, como también que el reconocimiento de ciertos grados de "autonomía" específica a determinados entes nunca puede prescindir de su engarzamiento con el ordenamiento jurídico en general, imponiéndose sobre este (conf. CSJN Fallos: 344:2591 y sus citas, refiriéndose a la llamada "autonomía universitaria" reconocida en el art. 75 inc. 19, Const. nac.).

En efecto, al igual que con el giro "...la provincia ampara los regímenes de seguridad social emergentes de la relación de empleo público provincial", analizado por esta Suprema Corte en la causa B. 65.861, antes citada, donde también se interpretó el art. 40 de la Constitución local, debe considerarse que se ha volcado en el legislador



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

I-70036

la tarea de definir las puntuales características de los organismos previsionales involucrados y el preciso perfil de su autonomía económica y financiera. Corresponde en todo caso a quienes tachan de inconstitucionales tales regulaciones demostrar su falta de razonabilidad (conf. doctr. causa I. 2.021, "Municipalidad de San Isidro", sent. de 27-VIII-2012, relativa a la autonomía municipal).

En el caso planteado, ello hubiera demandado la producción de un análisis económico fundado sobre las condiciones de las autorizadas colocaciones de letras del Tesoro, su impacto en las proyecciones financieras de corto y largo plazo del IPS (a cuya realización este organismo se encuentra obligado; conf. art. 9, dec. ley 9.650/80) y su eventual vínculo con escenarios de déficit que comprometiesen el cumplimiento de los fines de dicha institución con fondos propios.

A su vez, en tal examen hubiera debido ponderarse aquella disposición del decreto ley 9.650/80 que respalda las obligaciones a cargo del IPS con fondos provenientes de las rentas generales, donde se prevé que "El Estado Provincial garantiza el cumplimiento de las finalidades de esta Ley, a cuyo efecto contribuirá anualmente con los fondos necesarios para el pago de las prestaciones acordadas o a acordarse y de sus actualizaciones, de acuerdo a las disposiciones del



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

I-70036

presente régimen, cubriendo las diferencias entre los recursos y los egresos del ejercicio" (art. 6, párr. primero, dec. ley cit.).

Dicho precepto consagra una garantía inexistente en otros regímenes previsionales provinciales (como el que hubo de analizar esta Corte en la causa B. 65.861, ya citada [*i.e.*, la ley 11.761 por entonces vigente para la Caja del Banco Provincia]), lo que de cierta manera revela lo inconveniente -y hasta algún punto, contrario a los intereses de las demandantes- de interpretar la autonomía de las instituciones de la seguridad social de modo absoluto, demarcando una esfera que las encapsule del desempeño económico y financiero del resto del sector público provincial, el cual eventualmente está llamado a acudir a cubrir el pasivo previsional.

De tal modo, si se propusiera que el mecanismo de resguardo resultase insuficiente, el análisis y control de tal porción de la actividad financiera del Estado provincial no podría reducirse al puro confronto normativo -tal como es ofrecido en el razonamiento de las demandantes-, sino que exigiría una evaluación integral, necesariamente acompañada de elementos probatorios específicos que expongan en forma técnica y pormenorizada los aspectos económicos de la regulación traída a juicio y demuestren lo insuficiente o ilusorio de esas aparentes seguridades. Se trata de medidas que no fueron ofrecidas, ni mucho



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

I-70036

menos producidas, en estas actuaciones.

VIII.1. De igual manera, los cuestionamientos formulados por la parte actora en torno a las "Contribuciones Figurativas de la Administración Central a las Instituciones de Previsión Social" deben ser rechazados.

El esquema normativo y funcional en el que se insertan aquellos fondos girados por el Estado provincial es el siguiente:

Por diversas leyes especiales fueron creados sendos beneficios dirigidos a grupos específicos de personas, quienes no necesariamente habían sido aportantes a los sistemas previsionales regulados por el decreto 9.650/80 y la ley 13.236. Allí se previó, de modo expreso en algunos casos, que el gasto consecuente sería financiado con recursos provenientes de rentas generales de la Provincia de Buenos Aires o con los componentes de fondos específicamente creados al efecto. Asimismo, el IPS y la CRJPP se hallaban a cargo de la liquidación y el pago de aquellos beneficios, a veces por disposición explícita de tales normas.

En otras palabras, las contribuciones figurativas resultan el modo de cumplir el Estado provincial con la remisión de los valores necesarios para cubrir subsidios previstos en normas especiales que son gestionados por el IPS y la CRJPP y cuya fuente de financiamiento



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

I-70036

resultaba ajena a los recursos propios de esos organismos.

Luego, con la sanción de la ley 14.331, llamada a regir el ejercicio financiero 2012, dejaron de ser previstas en el presupuesto general provincial. A la vez, mediante el art. 32 de aquella ley se estableció que "...las imputaciones de gastos y los pagos que resulten de la aplicación de diversas leyes especiales serán atendidos con cargo a los recursos propios de las Jurisdicciones y Organismos del Poder Ejecutivo que tengan a cargo la ejecución y pago de dichas leyes" (primer párr.).

Pese a los dichos de las entidades actoras, esa determinación legislativa se dejó de lado con la ley 14.393, de presupuesto para el año 2013, en la que nuevamente, aunque con algunas modificaciones menores (v. pto. VIII.4. *in fine*, a lo que habría que agregarle la desaparición de la referencia a un programa para la tercera edad), se previeron contribuciones figurativas de la Administración Central con destino a instituciones de previsión social. Este criterio se reprodujo asimismo al aprobarse el presupuesto del ejercicio siguiente (conf. leyes 14.199, 14.331, 14.393 y 14.552, en particular sus planillas anexas n° 16, publicadas en <https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/refleg/l14393.pdf>).

En esencia, la parte actora postula la inconstitucionalidad de la ley 14.331 por estimar que, en tanto dejó de prever algunas de las



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

I-70036

contribuciones figurativas de la Administración Central al IPS y la CRJPP, resulta irrazonable por colocar a cargo de los fondos provenientes de los aportes y contribuciones derivados de las relaciones laborales activas el cumplimiento de obligaciones ajenas a los respectivos sistemas previsionales, provocando su desfinanciamiento y avanzando ilegítimamente sobre la autonomía y el derecho de propiedad sobre sus recursos (arts. 31, 40 y 57, Const. prov.).

VIII.2. De la lectura de la planilla anexa n° 16 que forma parte integrante de la ley 14.331 se extrae que para el ejercicio financiero 2012 no fueron previstas algunas de las contribuciones figurativas que sí se enumeraban en leyes anteriores presupuestarias como parte integrante de los fondos girados al IPS y la CRJPP por la Administración Central.

En efecto, de la comparación de las planillas anexas n° 16 correspondientes a las leyes presupuestarias para los ejercicios financieros 2011 y 2012 surge que en la Ley de Presupuesto para el último de ellos dejaron de preverse los siguientes ítems:

a. "Cumplimiento art. 1, ley 14.042", referido a , la "...pensión graciable para aquellas personas que durante el período comprendido entre el 6 de noviembre de 1974 y el 10 de diciembre de 1983 hayan sido condenadas por un Consejo de Guerra, puestas a



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

I-70036

disposición del Poder Ejecutivo Nacional, y/o privadas de su libertad, como consecuencia del accionar de las Fuerzas Armadas, de Seguridad, Policiales, Parapoliciales, Paramilitares o civiles incorporados de hecho a algunas de las fuerzas, por causas políticas, gremiales o estudiantiles".

b. "Aporte asignaciones familiares - art. 55, ley 13.236", relativo a las sumas a que tienen derecho los beneficiarios de la CRJPP en concepto de asignaciones familiares que, por disposición de ese precepto, deben resultar idénticas a las que perciben los activos.

c. "Asig. fam. a jubilados y pensionados, ley 8452", vinculado al salario familiar que corresponde a los beneficiarios del IPS.

d. "Cumplimiento art. 3° inc. b, ley 11.945", concerniente al beneficio de retiro especial para empleados de planta permanente de ESEBA S.A., puntualmente a la composición del fondo especial para su financiamiento con "Hasta el 10% del resultado de la venta de ESEBA S.A."

e. "Cumplimiento dto. ley 7971/72", referido al suplemento de la retribución mensual del personal de los poderes Ejecutivo y Judicial.

f. "Cumplimiento dto. ley 9273/79", relacionado con el régimen especial de subsidios para las religiosas de las distintas congregaciones ordenadas por la Iglesia Católica.



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

I-70036

g. "Cumplimiento dto. ley 9507/80", vinculado con los subsidios por disminución de haberes, incapacidad física o mental y de fallecimiento que correspondan al personal, de planta permanente o temporaria, que perciba sus retribuciones con partidas provenientes del presupuesto general de la Provincia o de los municipios, así como a los agentes que se hayan acogido a los beneficios jubilatorios.

h. "Cumplimiento dto. ley 9817/82", referente a una particular bonificación transitoria para beneficiarios del IPS.

i. "Cumplimiento dto. ley 9650/80, art. 6º", relacionado, como fue detallado con anterioridad al describir ese puntual precepto, a la garantía por el Estado provincial del cumplimiento de las prestaciones a cargo del IPS, y a la emisión y cancelación de las llamadas "Letras Previsionales del Tesoro".

j. "Cumplimiento legislación pensiones sociales", sin más precisiones.

k. "Cumplimiento ley 13.437 - decreto 2.124/06", referido al llamado "Plan de Saneamiento de deudas con el personal pasivo Policial y Penitenciario de la Provincia".

l. "Cumplimiento ley 13.576 - personal vialidad", concerniente al "Plan de Adecuación Salarial del Personal de Vialidad".

m. "Cumplimiento ley 5631", referido a los casos de



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

I-70036

rehabilitación de los beneficios de pensión o jubilación que hubieran sido renunciados con anterioridad por los beneficiarios.

n. "Cumplimiento ley 8253", relativo a la pensión graciable concedida a familiares de los caídos a causa del levantamiento cívico-militar del día 9 de junio de 1956.

ñ. "Financiamiento programa tercera edad", respecto del que no hay más precisiones que esa mención.

o. "Ley 13.807 pensión para víctimas plan CONINTES", vinculado a la pensión graciable prevista para "...aquellas personas que durante el período comprendido entre el 16 de septiembre de 1955 hasta el 12 de octubre de 1963, hubiesen sido detenidos, procesados, condenados y/o permanecido a disposición del Poder Ejecutivo Nacional o Provincial, de la Justicia Federal o Provincial, o detenidos y condenados por tribunales militares y/o consejos de guerra del 'Plan CONINTES' (Conmoción Interna del Estado), por cuestiones políticas vinculadas a su participación en la denominada 'Resistencia Peronista'".

p. "Ley 13.808 pensión social Operativo Cóndor", referido a la pensión social otorgada a los participantes del llamado "Operativo Cóndor" identificados en el art. 1 de esa norma legal.

q. "Pago de jub. y pens. bomberos voluntarios y pens. leyes especiales", relacionado con el régimen especial de subsidio para



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

I-70036

bomberos voluntarios dispuesto mediante la ley 13.802.

r. "Pago de jub. y pen. ex gobernadores y legisladores - ley 5675", referente a las prestaciones previsionales que corresponden a quienes hubiesen desempeñado en esos cargos y funciones.

s. "Pensión ley 8172 y otras", relacionado con la pensión graciable concedida mediante esa ley a la señorita Virginia de la Canal y otras que no se especifican.

t. "Pensión social Islas Malvinas ley 12.006", referido a la denominada Pensión Honorífica de la Provincia de Buenos Aires en reconocimiento de los excombatientes del Conflicto Bélico de las Islas Malvinas.

u. "Pensión social progenitores de víctimas de represión ilegal", vinculado al subsidio mensual creado para progenitores de personas que hayan sido secuestradas y desaparecidas o muertas por causas de la represión ilegal en el período comprendido entre el 6 de noviembre de 1974 y el 10 de diciembre de 1983.

v. "Reconocimiento de Servicios anteriores al 1/1/49", así identificado, sin más precisiones.

w. "Subsidio ley 11.221 y modif. - cumplimiento art. 3° ley 12.875", relativo al régimen previsional especial para exsoldados conscriptos combatientes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, que



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

I-70036

hayan participado en las acciones bélicas desarrolladas entre los días 2 de abril y 14 de junio de 1982, en el denominado Teatro de Operaciones Malvinas (T.O.M.) o aquellos que hubieren entrado efectivamente en combate en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (T.O.A.S.), y civiles que cumplieran funciones en los lugares donde se desarrollaron las mismas, y sean aportantes y se desempeñen en tareas de afiliación al Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires; y para los agentes del Banco de la Provincia de Buenos Aires, afiliados a las cajas de jubilaciones, subsidios y pensiones del personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires que reúnan una serie de recaudos establecidos en la norma.

x. "Retiro especial - ley 11.945", relativo -en general- a la prestación ya mencionada en el anterior punto "d".

VIII.3. De la enumeración precedente puede extraerse sin dificultad que, efectivamente, las disposiciones impugnadas trasladaron a los recursos del IPS y de la CRJPP la carga de soportar el gasto exigido para el pago de una serie de beneficios que no derivan de las relaciones laborales vinculadas a los regímenes previsionales que respectivamente administran (conf. arts. 2, dec. ley 9.650/80 y 24, ley 13.236).

VIII.4. Ahora bien, ello no debería ocultar que a varias de las categorías nombradas se les asignó en la ley 14.199 (de presupuesto



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

I-70036

para el ejercicio 2011) un importe nominal total de mil pesos (\$1.000), tan poco significativo que, en rigor, parecería revelar la falta de aplicación o vigencia para aquella época de los rubros en cuestión.

En esta situación se hallaban concretamente los que han sido identificados en los puntos "e", "h", "i", "v" y "x" del apartado VIII.2. de este voto, ninguno de los cuales fueron contemplados en las posteriores leyes 14.393 y 14.552, posiblemente por las razones sugeridas.

VIII.5. Asimismo, es dable hacer notar que algunos de los ítems señalados se relacionan con ciertas prestaciones de seguridad social dirigidas a los propios beneficiarios -actuales o futuros- de los regímenes administrados por el IPS y la CRJPP (cfr. arts. 2, dec. ley 9.650/80 -antes de la modificación introducida por ley 14.999- y 24, ley 13.236), o bien de sus antecesores.

No se trata de un dato menor pues esta Suprema Corte ha reconocido que los aportes y contribuciones que conforman los fondos de las cajas previsionales pertenecen a la comunidad de beneficiarios y están destinados al cumplimiento de una finalidad social legalmente definida (v. causas B. 55.328, "Bustos", sent. de 26-IX-2012 y sus citas).

En cuanto aquí concierne, tienden a satisfacer necesidades de personas sujetas a los regímenes involucrados, las asignaciones



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

I-70036

familiares para beneficiarios de la CRJPP y el IPS mencionadas en los puntos "b" y "c" del apartado VIII.2. de este voto como asimismo los conceptos identificados en sus puntos "g", "k", "l", "m" y "w", que en modo alguno resultan ajenos a los fines perseguidos por las entidades aludidas, aunque usualmente su financiamiento esté a cargo de rentas generales.

Por ejemplo, para el primero de los casos recién enumerados, el art. 55 de la ley 13.236 establece que la financiación de las asignaciones familiares de los beneficiarios de la CRJPP debe ser atendida con cargo a rentas generales de la Provincia.

Sin embargo, ya se ha advertido que, en la ley de presupuesto correspondiente al ejercicio 2012, se dispuso expresamente a estos fines la afectación de recursos propios de los organismos encargados de la ejecución y pago de distintas leyes especiales, entre ellos el IPS y la CRJPP (conf. art. 32, ley 14.331).

No puede objetarse este cambio circunstancial en las fuentes de financiamiento dispuesto en la ley de presupuesto para el año 2012, pues resulta aplicable en la materia el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación según el cual "Las autolimitaciones que el Congreso ha emitido pueden ser modificadas o dejadas sin efecto, incluso en forma implícita", dado que "La ley de presupuesto es un acto de gran



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

I-70036

trascendencia política y la voluntad del Poder Legislativo no está limitada por actos preexistentes de igual jerarquía normativa" (CSJN Fallos: 325:2394).

Por otra parte, no se ha demostrado en el caso que la modificación legislativa referida alcance para tener por configurada la irrazonabilidad que se alega, ni que importe el invocado desfinanciamiento de los organismos previsionales o comprometa seriamente su autonomía económica y financiera.

El art. 40 de la Constitución local ordena ciertas pautas estructurales con relación al sistema de seguridad social para los agentes públicos, dejando en manos de la Legislatura el concreto diseño del régimen, con un amplio margen para la precisión de su perfil.

En el marco descripto, no puede sostenerse que la colocación a cargo del IPS y la CRJPP de ciertas prestaciones de seguridad social para agentes públicos o la simple alteración de algunas de las fuentes de financiación previstas para aquellas excedan por sí mismas los lineamientos constitucionales aplicables.

VIII.6. Aun con sus diferencias, la falta de asignaciones presupuestarias para afrontar -durante el ejercicio 2012- el pago de las demás prestaciones antes enumeradas, consistentes básicamente en pensiones sociales y graciabiles no dirigidas a personas que hubieran



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

I-70036

aportado de manera directa a las cajas de los organismos previsionales, tampoco puede ser en autos tachada de inconstitucional.

Tal como fue puesto de resalto en párrafos anteriores, una conclusión semejante requeriría ponderar la incidencia en dicha cuestión de las garantías legales en respaldo del sistema previsional bonaerense, conforme a las cuales el Tesoro de la Provincia aporta los fondos necesarios para cubrir las prestaciones y beneficios a cargo de los organismos previsionales ante el supuesto de no resultar suficientes sus recursos propios para la cobertura de tales gastos (conf. arts. 6, dec. ley 9.650/80 y 8, ley 13.236), dato omitido por las entidades accionantes en su argumentación.

Con independencia de que durante 2012 ciertas pensiones sociales no contributivas hayan sido atendidas con recursos propios de los organismos previsionales provinciales, si luego, en situaciones de déficit, es el Tesoro el que aporta fondos provenientes de rentas generales para satisfacer en parte prestaciones contributivas, el esquema no puede considerarse en sí mismo inválido constitucionalmente o inequitativo en sustancia.

Se trata de decisiones políticas relacionadas con la estructuración de un sistema de seguridad social que refleja de una determinada manera los principios de integralidad y solidaridad que



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

I-70036

deben inspirarlo. A la vez, tampoco se ha demostrado que las referidas disposiciones de la ley 14.331 impactaran en el funcionamiento del IPS y la CRJPP, provocando una completa dilución de sus respectivos ámbitos de autonomía.

En otras palabras, no se encuentra probado que la demandada hubiera incumplido con la disposición constitucional que le ordena brindar amparo a los sistemas previsionales, ni con aquellas pautas de ese mismo rango que prevén la autonomía económico-financiera de los organismos provinciales de la seguridad social, lo que conduce al rechazo de sus planteos.

IX. En íntima relación con las alegaciones abordadas en los apartados precedentes, la parte actora postula que se ve violentada en su derecho de propiedad (conf. art. 31, Const. prov.). Insiste así en que se configura en el caso una indebida apropiación de los fondos que le pertenecen a los organismos previsionales.

Tal alegación también debe ser descartada.

Este temperamento se sustenta en las razones desarrolladas en los anteriores puntos VI, VII y VIII de este voto, vinculadas -entre otras- a la dinámica que dimana de los arts. 6 y 8 del decreto ley 9.650/80 y a la falta de prueba sobre el impacto real y agregado de las medidas de administración financiera denunciadas.



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

I-70036

Esto último resulta aplicable asimismo a la crítica dirigida contra ciertos preceptos que dieron "...por canceladas las deudas que, por intereses, por pago fuera de término..." mantenían entre sí, hasta el día 31 de diciembre del ejercicio anterior, las jurisdicciones y organismos integrantes del sector público provincial (cfr. arts. 33, ley 13.929 y 71, ley 14.062, ambas de presupuesto para los años 2009 y 2010 respectivamente; preceptos no reiterados en los mismos términos por las leyes presupuestarias siguientes).

X. En atención a las consideraciones precedentes, la demanda debe ser rechazada.

Ello es sin perjuicio de que, con la debida acreditación de una amenaza cierta e inminente a la sostenibilidad del sistema previsional en el ámbito bonaerense, esta Suprema Corte pueda volver a analizar -frente a una nueva denuncia- la compatibilidad del arreglo normativo institucional y presupuestario con la garantía prevista en el art. 40 de la Constitución de la Provincia, ante derechos de un sector vulnerable merecedor de especial tutela (conf. arts. 14 bis y 75 inc. 23, Const. nac. y 36 inc. 6 y 39 inc. 3, Const. prov.; doctr. causa I. 75.223 bis, "Tripicchio", resol. de 31-VIII-2021; CSJN Fallos: 328:566; 328:1602; 329:3089; 332:1914; 337:1564; 341:1924; 342:411, en particular cons. 21º; e.o.).



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

I-70036

Las costas se imponen por su orden, en atención a la naturaleza de las entidades actoras y los intereses involucrados en la controversia (art. 68, segundo párr., CPCC).

Voto por la **negativa**.

La señora Jueza doctora **Kogan**, el señor Juez doctor **Torres** y la señora Jueza doctora **Budiño**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Soria, votaron también por la **negativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

**S E N T E N C I A**

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se rechaza la demanda.

Costas por su orden (art. 68, segundo párr., CPCC).

Por su actuación profesional en autos y en virtud del resultado obtenido, régulanse los honorarios de los letrados patrocinantes de la parte actora, doctores Edgardo Antonio Mastandrea y Graciela Amalia Leal en el equivalente en pesos a veinticinco (25) *Jus* decreto ley 8.904/77 y diez (10) *Jus* ley 14.967, respectivamente (arts. 1, 2, 9, 13, 15, 16, 22, 24, 28, 29, 30, 49 y 54, ley 14.967; causa I. 73.016, "Morcillo", resol. de 8-XI-2017 y Acuerdo SCBA 4159, dictado el 13-VIII-2024).



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

I-70036

A las sumas indicadas deberá adicionárseles un 10% (conf. arts. 12 inc. "a" y 16, ley 6.716 -texto según leyes 8.455, 10.268 y 11.625-) y el porcentaje que corresponda según la condición tributaria de los mencionados profesionales frente al Impuesto al Valor Agregado.

Regístrese y notifíquese de oficio y por medios electrónicos (conf. resol. Presidencia 10/20, art. 1 acápite 3 "c"; resol. SCBA 921/21).

Suscripto por el Actuario interviniente, en la ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital (Ac. SCBA 3971/20).

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 14/11/2024 18:59:44 - TORRES Sergio Gabriel - JUEZ

Funcionario Firmante: 15/11/2024 09:58:54 - BUDIÑO Maria Florencia - JUEZ

Funcionario Firmante: 15/11/2024 12:56:53 - KOGAN Hilda - JUEZA

Funcionario Firmante: 20/11/2024 10:19:19 - SORIA Daniel Fernando - JUEZ

Funcionario Firmante: 20/11/2024 13:40:07 - MARTIARENA Juan Jose - SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



246500290005191777



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

I-70036

**SECRETARIA DE DEMANDAS ORIGINARIAS - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS DE SUPREMA CORTE el 20/11/2024 13:44:54 hs. bajo el número RS-90-2024 por DO\jmartiarena.  
Registrado en REGISTRO DE REGULACIONES DE HONORARIOS DE SUPREMA CORTE el 20/11/2024 13:44:56 hs. bajo el número RH-86-2024 por DO\jmartiarena.